

artículo 65 del Decreto 151/1968, se modifica la organización directiva del Instituto de Estudios Fiscales.

Al mismo tiempo y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (artículo 19-5) y en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre (artículo 15-c), se transfiere al Servicio de Publicaciones de este Ministerio la edición y distribución de la revista «Economía Financiera Española» y de todas las demás publicaciones que prepare o redacte el Instituto de Estudios Fiscales.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales continuará presidido por el Subsecretario de Hacienda y formarán parte del mismo el Director del Instituto, como Vicepresidente primero; el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda, como Vicepresidente segundo; los Vocales natos que se mencionan en el apartado siguiente, y los Consejeros permanentes que designe el Ministro de Hacienda, habida cuenta de su competencia y prestigio en las materias que son objeto de la actividad del Instituto.

Segundo.—Serán Vocales natos del Consejo Rector los Directores generales de Aduanas, de lo Contencioso del Estado, de Impuestos Directos, de Impuestos Indirectos, del Patrimonio del Estado y del Tesoro y Presupuestos; el Interventor general de la Administración del Estado, y los Presidentes del Tribunal Económico-Administrativo Central y del Jurado Central Tributario.

Tercero.—El Consejo Rector podrá actuar en pleno o en comisión, con la composición que él mismo acuerde. Asimismo, podrán constituirse Ponencias, presididas por el Director del Instituto, para preparación o dictamen de los estudios e investigaciones a realizar o ya ultimados.

Cuarto.—El Director del Instituto de Estudios Fiscales podrá delegar en el Subdirector del mismo las funciones que estime oportunas, y éste le sustituirá en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Quinto.—El Subdirector y el Secretario del Instituto de Estudios Fiscales serán nombrados por el Ministro de Hacienda entre funcionarios de carrera y nivel técnico o superior, previo cumplimiento, en su caso, de las prescripciones reglamentarias.

Sexto.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda se hará cargo de la edición y distribución de todas las publicaciones que prepare, redacte o patrocine el Instituto de Estudios Fiscales, con efecto de 1 de enero de 1970.

Séptimo.—El Consejo Rector elaborará el Reglamento orgánico y funcional del Instituto de Estudios Fiscales, refundiendo las disposiciones por que se rige, y que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1970.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3320/1969, de 18 de diciembre, por el que se modifica la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

El artículo noveno de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), regula la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y establece que el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria actuará de Secretario. Dicha Ley fué desarrollada por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto), que en el artículo séptimo señala que «El Delegado administrativo del Ministerio será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente de dichas Juntas Provinciales».

Por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), fueron creadas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la misión

de unificar y coordinar todas las actividades del Departamento, a nivel provincial. Su regulación se estableció por Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre), y Orden del Departamento de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del cinco de marzo). Esta recoge, en su artículo quinto, el cometido del Secretario provincial.

Las Delegaciones Provinciales así creadas y reguladas, difieren sustancialmente, por su rango, competencia y fines, de las Delegaciones Administrativas existentes, al dictarse la legislación de construcciones escolares antes citada. Resulta, por tanto, necesario acomodar dicha legislación al cambio operado en la organización provincial del Departamento, al amparo del artículo noveno de la expresada Ley de Construcciones Escolares, que autorizó a ampliar la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, cuando las circunstancias lo aconsejasen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia será Vicepresidente segundo de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares. Actuará de Secretario de las mismas el Secretario provincial de la Delegación del citado Departamento.

Artículo segundo.—El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y el Presidente provincial del Sindicato de la Enseñanza formarán parte de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, como Vocales de las mismas.

Artículo tercero.—El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia formará parte de la Comisión Permanente de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y la presidirá cuando el Gobernador civil no asista a sus reuniones. En el caso de que dicho Delegado provincial presida la Comisión Permanente, ejercerá la Vicepresidencia el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia. La Secretaría de la Comisión Permanente la desempeñará, en todo caso, el Secretario provincial de la Delegación del citado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1969 por la que se faculta a las Empresas o grupos de Empresas con censo laboral superior a cincuenta trabajadores para concertar Convenios Colectivos Sindicales.

Ilustrísimos señores:

Restablecida la plena negociación de los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo por Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en base a los principios de libertad, participación y responsabilidad de los interesados, es aconsejable extender a las Empresas o grupos de Empresas con censo laboral superior a cincuenta trabajadores la posibilidad de concertar Convenios Colectivos Sindicales en el ámbito de la propia Empresa.

Con ello se trata de conseguir en el mayor número posible de Empresas, mediante esta unidad de contratación colectiva, considerada como la más idónea, en su plenitud y de modo simultáneo, el fomento del espíritu de justicia social y del sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad a que se refiere la Ley de 24 de abril de 1958, que instituyó los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La facultad de iniciativa para concertar convenios colectivos sindicales de trabajo en los casos a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, corresponde a las Empresas o grupos de Empresas cuyo censo laboral sea superior a cincuenta trabajadores.